



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5238-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	20/10/2016
Hora:	16:14:07.6...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante acto administrativo con radicado No. 112-0763 del 20 de Junio de 2016, la Corporación dio por terminado el Trámite de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de materiales aluviales, identificado con el contrato de concesión No. HF1-083, el cual se pretende desarrollar en los Municipios de Puerto Triunfo y Puerto Nare en el Departamento de Antioquia y el Municipio de Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, solicitado por la señora **MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. 40.044.542 y el señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**, identificado con C.C. No.79.425.671.

Que en dicho Auto, se les informó a los solicitantes, que disponían de un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para interponer recurso de reposición, y el día 23 de Junio de 2016, se notificó el mencionado acto administrativo, por medio electrónico a los señores **MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ** y **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**.

Que dentro del término legal y oportuno, mediante escritos con radicado No. 131-3821 del 7 y 112-2679 del 11 de julio de 2016, los solicitantes, interpusieron recurso de reposición frente al Auto 112-0763 del 20 de junio de 2016.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Argumentan los recurrentes, lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Procede el recurrente a realizar un recuento del proceso surtido en torno al trámite de solicitud de licencia ambiental, radicado mediante formulario No. 112-4194 del 28 de Septiembre de 2015; arguye que se cumplió con la presentación de los requisitos mínimos del EIA, dado que se presentó formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental, cuya lista de chequeo fue aprobada.

Continúa aludiendo el conflicto de competencias planteado por esta Corporación ante la ANLA, el cual fue dirimido por dicha autoridad, otorgando la competencia para conocer del asunto a esta Corporación, motivo por el cual se expidió auto de inicio de trámite de licencia ambiental y se realizó visita al proyecto objeto de la misma.

Precisa que el Informe Técnico No. 112-1226 del 2 Junio de 2016, hace observaciones que asemeja a criterios de evaluación cualitativa que en el presente caso no implica necesariamente incumplimiento de los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales que conlleve a dar por terminado el trámite en mención; esgrime que por el contrario, el grupo evaluador consideró durante la primera evaluación que el EIA presentado suministra información satisfactoria en muchas áreas, existiendo en algunas de ellas vacíos y debilidades que no son indispensables al momento de otorgar la licencia ambiental; agrega que esta autoridad tenía la potestad de haber requerido información adicional o complementaria por una sola vez con el fin de entrar a determinar la viabilidad ambiental del proyecto.

Considera que con la omisión de realizar reunión para requerir información adicional o complementaria, se generó violación a los derechos de igualdad y debido proceso, ya que el fundamento jurídico para dar por terminado el trámite dentro del expediente con radicado No. 055911022648, no se ajusta en derecho a lo indicado en el Informe Técnico No. 112-1226 del 02 de junio de 2016, puesto que éste no concluye sobre el incumplimiento de los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales; sino que precisa que "no es posible emitir un concepto favorable para la puesta en marcha del proyecto minero", conceptúa que hubiese sido posible la realización del proyecto de haberse requerido la información complementaria, contando con toda la información necesaria para tomar una decisión.

Con fundamento en lo anterior, solicita que el Auto No. 112-0763 del 20 de Junio de 2016, sea revocado y en consecuencia se ordene convocar oficiosamente a los solicitantes a reunión de información adicional dentro del presente trámite de solicitud de licencia ambiental, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Solicita se tengan como pruebas todos los documentos integrantes del expediente con radicado No. 055911022648.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece la Ley 1437 de 2011, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare,

modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el recurso, es preciso indicar que mediante Informe Técnico No. 112-1226 del 02 de junio de 2016, se determinó lo siguiente:

“(…)

Según lo concluido en la presente evaluación del “Estudio de Impacto Ambiental Explotación de Gravas y Arenas del Río Magdalena”, teniendo en cuenta que la calidad de la información suministrada desde el aspecto ambiental “Caracterización del proyecto, definición de áreas de influencia, zonificación ambiental, sensibilidad ambiental, evaluación y calificación de impactos, zonificación de manejo ambiental y plan de manejo y monitoreo” incumple con los parámetros y requerimientos establecidos por MINAMBIENTE y CORNARE en cuanto a los Términos de Referencia para la Presentación de E.I.A; y además los reconocimientos realizados en la visita técnica no concuerdan con lo expuesto en el EIA; no es posible emitir un concepto favorable para la puesta en marcha del Proyecto Minero.

(…)”

Ahora bien, frente a los señalamientos realizados por los recurrentes en cuanto a la vulneración de los derechos de igualdad y debido proceso, es de vital

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

importancia recordar lo normado en el párrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual indica que *cuando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud*; por tanto no existió vulneración alguna por parte de esta Corporación al no requerir información adicional dentro del presente trámite, toda vez que como se indicó anteriormente de la evaluación del EIA se concluyó que el mismo "incumple con los parámetros y requerimientos establecidos por MINAMBIENTE y CORNARE en cuanto a los términos de referencia para la presentación del EIA".

Situación que fue evidenciada en el caso que hoy ocupa nuestra atención, y que conlleva a expedir el Auto No. 112-0763 del 20 de junio de 2016, mediante el cual la Corporación dio por terminado del trámite de Licencia Ambiental solicitado por **MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**.

Ahora bien, una vez analizados y evaluados los argumentos esgrimidos por los recurrentes, considera este Despacho que no les asiste la razón, en el entendido que al no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental no puede esta autoridad ambiental, autorizar la ejecución del proyecto.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto con radicado No. 112-0763 del 20 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a **MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General

Expediente: 055911022648
Fecha: 31/08/2016
Proyectó: Sara Henao
Revisó: Mónica Velásquez
Revisó: Isabel Giraldo/Jefe Jurídica
Mauricio Dávila/ Secretario General